Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2023 18:08:25 -05:00

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2023 18:25:43 -05:00

Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2023 17:58:08 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1002-2023-TCE-S2

Sumilla: *"(…) este Colegiado, advierte que no se cumple la condición cuarta y quinta establecidas para la aplicación de redención de la sanción; por lo tanto, al no concurrir todas las condiciones previstas en la normativa antes mencionada considera que no resulta amparable la solicitud planteada por el recurrente (…)"*

Lima, 22 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 22 de febrero del 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 623/2021.TCE**, sobre la solicitud de redención formulada por la empresa **APOYO Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.C., con R.U.C. Nº 20524480850**, contra la Resolución N° 2278-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2278-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **APOYO Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.C., con R.U.C. Nº 20524480850**, en adelante **el Recurrente**, por el periodo de siete (7) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 003-2019-PCM/OGA, para la "Contratación del Servicio de Mensajería Local y Nacional para la PCM", suscrito con la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, en adelante **la Entidad**; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**.

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 2278-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, entró en vigencia el 27 de julio de 2022, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Cabe precisar, que con fecha 26 de julio de 2022, el Recurrente presentó su Recurso de Reconsideración contra la sanción impuesta; sin embargo, la misma fue declarada como "no presentada" mediante anotación en él Toma Razón Electrónico del 2 de agosto del 2022.

Con Decreto del 9 de setiembre de 2022, se declaró no ha lugar la solicitud de nulidad y caducidad formulada por el Recurrente, a través del Escrito del 3 de agosto de 2022.

2. Por medio del Escrito s/n presentado el 12 de enero del 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa **APOYO Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.C.,** solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 2278-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, bajo los siguientes términos:

i) Señaló que mediante Resolución N° 2278-2022-TCE-S2 se le impuso una sanción de inhabilitación temporal por el periodo de siete (7) meses por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 003-2019-PCM/OGA, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

ii) Mencionó que el Tribunal debe está facultado para realizar la nulidad de oficio de la Resolución N° 2278-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, pues es una facultad que tiene la Entidad para revisar sus propios actos en virtud del control administrativo.

iii) Asimismo, respecto del Decreto Supremo N° 308-2020-EF, aludió que en aplicación del principio de retroactividad benigna de la norma, que resulta aplicable a los procedimientos sancionadores, de acuerdo a las disposiciones complementarias finales de la citada ley, se dispuso un régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, lo que constituye un beneficio excepcional a las empresas que hayan sido sancionadas por primera vez por el Tribunal durante el Estado de Emergencia Nacional declarado debido al Covid-19, las cuales deberán pagar una multa que no será menor de 5 UIT ni mayor a 15 UIT.

iv) Por lo que, cumplen con adjuntar su constancia de Micro y Pequeña Empresa [REMYPE], asimismo, se cumple con que la sanción impuesta por la Resolución N° 2278-2022-TCE-S2, se dio dentro del estado de emergencia sanitaria por el Covid-19, y que las incidencias se dieron por la afectación económica mundial en el territorio peruano y grave afectación de Salud del gerente general Víctor Saravia Tasayco, el cual falleció por Covid-19 el 15 de setiembre del 2022.

v) Alega la vulneración del debido proceso, puesto que tomó conocimiento de la Resolución N° 02278-2022-TCE-S2, el día 20 de julio de 2022, sin embargo,

desde el día 27 de julio del 2022 ya se encontraba inhabilitado en el RNP cuando su solicitud de reconsideración había sido interpuesta el 26 de julio de 2022.

Al respecto, precisó que el Tribunal debió otorgarle el plazo de dos días hábiles para subsanar la tasa de la garantía, acto que según expresan, se vieron imposibilitados en cumplir al verificar que no poseían registro vigente en el RNP.

vi) Sostiene que no se ha cumplido con lo señalado en el literal h) del artículo 260 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, al no haber emitido el Tribunal pronunciamiento dentro de seis (06) meses. El presente proceso sancionador ha durado más de 18 meses, lo cual considera ha vulnerado derecho de defensa, lo que demuestra la intencionalidad de querer sancionar a su empresa. Por lo tanto, invoca la caducidad del procedimiento sancionador.

vii) Cita la ley 27444 y el Reglamento de la Ley N° 30225, que establecen que los procedimientos sancionadores solo duran 09 (nueve) meses, pudiendo ser ampliados excepcionalmente por 3 meses más. Para ello, el órgano competente debe emitir una resolución sustentando la ampliación antes de su vencimiento. Añade que, vencido el plazo sin haberse ampliado el procedimiento administrativo, este debe archivarse, lo que puede ser solicitado por el administrado en caso de no declararse de oficio.

viii) Solicita que el Tribunal declare la redención de la sanción. Adjuntó -entre otros- constancia de Acreditación como MYPE y la Resolución Directoral N° 0002-2022-MTPE/3/17.1., por el que se le cambia la condición de pequeña empresa.

3. Con Decreto del 16 de enero de 2023, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el recurrente.

Asimismo, respecto de las solicitudes de nulidad de oficio y caducidad del procedimiento sancionador, se dispuso que se esté a lo señalado en el Decreto del 9 de setiembre del 2022, por el que se declaró "No ha lugar" a dichas solicitudes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por la empresa **APOYO Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.C., con R.U.C. Nº**

20524480850, respecto de la sanción de **siete (7) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta a través de la Resolución N° 2278-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022.

Sobre el marco normativo de la Ley N° 31535

2. De manera previa al análisis de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, "*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*".

3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***
>
> *Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez,* ***de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley****.*
>
> *Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*
>
> *(…)"*
>
> (El resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley**.

b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***
>
> *El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia**. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*
>
> *(…)".*
>
> (El resaltado es agregado).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

5. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2 lo siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

> *"Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:*
>
> *i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
> *ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*
>
> *Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:*
>
> *a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
> *b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
> *c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
> *d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
> *e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*
>
> *El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.*
>
> *Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta…"*

6. Por tanto, teniendo en cuenta, que mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF,

se aprobó la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto a la solicitud planteada por el Recurrente.

De la condición de MYPE para solicitar la redención de la sanción al momento de la comisión de la infracción.

7. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF; para solicitar la redención de la sanción, el proveedor deberá presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Sobre este extremo, se observa que el recurrente ha tenido la condición de micro empresa desde el 23 de noviembre del 2011, y mediante Resolución Directoral N° 002-2022-MTPE/3/17.1, cambió de su situación, pasando a ser "pequeña empresa", adjuntando la Constancia REMYPE. Por lo que, ello se ha verificado que figura acreditado como pequeña empresa desde el **6 de enero del 2022**, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), tal como se muestra a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20524480850	APOYO Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.C.	25/03/2010	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	23/11/2011	CAMBIO DE CONDICIÓN	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2022-MTPE/3/17.1	--- --- ---	--- --- ---
20524480850	APOYO Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.C.	06/01/2022	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	06/01/2022	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---	--- --- ---

8. Entonces, en la medida que Resolución N° 2278-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, determinó que la comisión de las infracciones materia de sanción, tuvo lugar el **17 de setiembre de 2020**, fecha en que se comunicó la resolución contractual mediante la notificación del Oficio N° D000740-2020-PCM-OGA; y en tanto la solicitud de redención fue presentada el **12 de enero del 2023**, se aprecia

que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención, el Recurrente tenía la condición de pequeña empresa; por lo que, se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción. En ese sentido, corresponde evaluar si se cumplen las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

Respecto de los argumentos de la solicitud de redención presentada.

9. Con atención de su solicitud, el recurrente ha precisado lo siguiente: **i)** La Ley N° 31535 contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción; por lo que, solicita la aplicación de dicha norma y redimir la sanción impuesta a su representada, **ii)** Su representada fue inhabilitada durante el estado de emergencia sanitaria prorrogada con el Decreto Supremo N° 015-2022-SA.

10. De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones:

a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.
b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.
c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
e) *La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19*.

En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, corresponde verificar si el Recurrente cumple con las condiciones previstas por la citada norma de forma concurrente; pues como es posible apreciar, aquella no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

11. Debe recordarse que sólo se podrá redimir la sanción impuesta al Proveedor si su solicitud se encuentra debidamente sustentada y cumpla con las cinco (5) condiciones del régimen excepcional de redención de sanción, establecidas en la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento.

Cabe precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de atención de la solicitud de redención de sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analizará si el Recurrente cumple cada condición:

Primera condición: No se le haya otorgado la redención de la sanción

12. Mediante Escrito s/n presentado el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Recurrente formuló su solicitud de redención, la cual es materia de análisis en la presente resolución.

13. Ahora bien, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) correspondiente al Recurrente, se aprecia que éste cuenta con un único antecedente de sanción de inhabilitación temporal impuesta a través de la Resolución N° 2278-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, cuya redención se ha solicitado en el presente expediente; lo cual permite concluir, que no se le ha otorgado la redención de una sanción con anterioridad.

Segunda condición: La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva

14. Al respecto, se tiene que, mediante Resolución N° 2278-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, se sancionó al recurrente, por el periodo de **siete (7) meses** de **inhabilitación temporal**, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato; por tanto, se cumple con esta condición, pues nos encontramos frente a un supuesto de inhabilitación temporal, y no de multa o inhabilitación definitiva.

Tercera condición: La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

15. Al respecto, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta Resolución N° 2278-2022-

TCE-S2 del 18 de julio de 2022 el Recurrente contaba con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, tal como se muestra a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
17/06/2020	18/06/2020	5 MESES	1082-2020-TCE-S1	05/06/2020		MULTA
15/03/2021	29/03/2021	6 MESES	558-2021-TCE-S2	24/02/2021		MULTA
27/07/2022	27/02/2023	7 MESES	2278-2022-TCE-S2	19/07/2022		TEMPORAL

Conforme a ello, se advierte que la sanción de inhabilitación temporal cuya redención solicitó el Recurrente, no es la primera impuesta por el Tribunal, por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo tanto, el Recurrente no cumple con dicho requisito.

Cuarta condición: La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19

16. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19, inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 130-2020-PCM[1], respectivamente.

En el presente caso, la inhabilitación temporal de siete (7) meses fue impuesta al Recurrente a través de la Resolución N° 2278-2022-TCE-S2, emitida el ***18 de julio de 2022***, es decir, durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19; por lo tanto, sí se cumple con la condición bajo análisis.

[1] Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19, habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional culminó el 27 de octubre del 2022.

Quinta condición: La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19

17. Sobre el particular, el Recurrente, en ningún extremo de su solicitud ha expresado sustento alguno, ni mucho menos ha presentado documentación sustentatoria o medios de prueba idóneos, a través de los cuales acredite o se pueda verificar que la comisión de la infracción (ocasionar que la Entidad resuelva el contrato) determinada por el Tribunal a través de la Resolución N° 2278-2022-TCE-S2, haya sido a causa o resultado de haberse afectado sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19; por lo que, el Recurrente no cumple con este presupuesto.

18. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis efectuado de las referidas condiciones para su aplicación, este Colegiado, advierte que no se cumple la condición cuarta y quinta establecidas para la aplicación de redención de la sanción; por lo tanto, al no concurrir todas las condiciones previstas en la normativa antes mencionada, no resulta amparable la solicitud planteada por el recurrente.

En ese sentido, corresponde declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de redención pretendida por el recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente **Olga Evelyn Chávez Sueldo** y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán, (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche por motivo del goce de su periodo vacacional, conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente) y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1002-2023-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud redención de sanción planteada por la empresa **APOYO Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.C.,** contra la Resolución N° 2278-2022-TCE-S2, del 18 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Inga Huamán**.**
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.